

*juridico*

ORD. N° 1058 / 29 /

**MAT.:** Resulta jurídicamente improcedente resolver sobre la solicitud de reconsideración de la resolución exenta N° 2, de 19.01.90, emitida por el Sr. I.P.T. de Arica recaída en el proceso de negociación colectiva iniciado en la Fundación Mi Casa, Hogar Arica, como asimismo impartir instrucciones respecto del referido proceso.

**ANT.:** 1) Páse N° 77, de 02.02.90, Sr. Director del Trabajo Subrogante.

2) Presentación de 31.01.90, -- Sres. Sindicato de Trabajadores "Fundación Mi Casa, Hogar Arica".

**FUENTES:**

Código del Trabajo, artículo 313, inciso 2º; ley 18.575, artículo 9º.

**CONCORDANCIAS:**

Dictámenes N°s. 9654/294, de 29.12.87 y 2276/71, de 04.04.88.

---

SANTIAGO, 14 FEB 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO  
A : SRES. SINDICATO DE TRABAJADORES  
"FUNDACION MI CASA, HOGAR ARICA"  
ARICA

Mediante la presentación del antecedente 2), Uds. solicitan la reconsideración de la conclusión contenida en la resolución exenta N° 2, de 19 de enero de 1990, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, en conformidad a la cual no se dió lugar a la reclamación interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Fundación Mi Casa, Hogar Arica, atendiendo lo dispuesto por el artículo 281, inciso 3º del Código del Trabajo.

Sobre el particular, cúpleme informar lo siguiente:

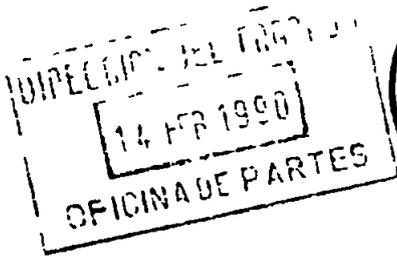
El dictamen N° 9654/294, de 29 de diciembre de 1987, que en fotocopia se adjunta, afirma que el Director del Trabajo se encuentra legalmente impedido para conocer de la petición de reconsideración de las resoluciones dictadas por las Direcciones Regionales o Inspecciones Provinciales pronunciándose sobre las objeciones de legalidad interpuestas en conformidad al artículo 313 del Código del Trabajo.

Ello, por cuanto las peticiones de reconsideración de los actos administrativos deben interponerse ante la misma autoridad que emitió la respectiva resolución y ser resueltas por ella, de acuerdo a la norma contenida en el artículo 9º de la ley Nº 18.575.

Lo expresado en los párrafos que anteceden significa que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección resuelva la solicitud de reconsideración de la resolución Nº 2 de 19 de enero de 1990, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, como asimismo impartir instrucciones respecto del proceso de negociación colectiva en que dicha resolución recae.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas cúpleme informar a Uds. que resulta jurídicamente improcedente resolver sobre la solicitud de reconsideración de la resolución Nº 2, de 19 de enero de 1990, emitida por la Inspección Provincial del Trabajo de Arica, como asimismo impartir instrucciones acerca del proceso de negociación colectiva en que incide dicho instrumento.

Saluda a Uds.,



*Victor Mukarker O.*  
VICTOR MUKARKER OVALLE  
DIRECTOR DEL TRABAJO  
SUBROGANTE

*MS*  
MSNM/prc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Ministerio  
D.R.T. ARICA